

DECRETO 2092/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el apéndice número VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre determinación de la base imponible en régimen «Ad valorem».

La adhesión de España al Convenio de Bruselas sobre valor en Aduana, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, implica la necesidad de que las normas actualmente aplicadas para la determinación de la base imponible a la importación de mercancías queden, mediante una adecuada reglamentación, incorporadas a las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en cuyo articulado actual no se regula el supuesto de la determinación de aquella base en régimen «ad valorem».

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo catorce (dos) del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo sexto de la Ley General Tributaria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Apéndice número VII de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, que, como anejo único, figura en este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el mismo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ANEJO UNICO

APENDICE NUMERO VII DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE EN REGIMEN «AD VALOREM»

I. Base imponible

1.1. El «valor en Aduana» de las mercancías, a efectos de la liquidación de los tributos exigibles a su importación, es su «precio normal». Se entiende por precio normal el precio que en el momento en que son exigibles tales tributos se estime pudiera fijarse para las mercancías a despachar como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

1.2. El precio normal de las mercancías importadas se determinará con arreglo a los siguientes supuestos:

a) Que las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero nacional.

b) Que el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.

c) Que el comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el territorio aduanero nacional, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

1.3. La base imponible se establecerá en pesetas, y para la conversión de los valores expresados en moneda extranjera el tipo de cambio aplicable será el que corresponda en el momento de la valoración a las paridades oficiales de las respectivas monedas.

II. Elementos de la base imponible

2.1. Son elementos determinantes del «valor en Aduana» del precio, el tiempo, el lugar, la cantidad y el nivel comercial.

2.1.1. Precio.—El precio pagado o por pagar expresado en la documentación correspondiente, salvo que en cualquier momento de su actuación gestora o inspectora la Administración presuma inexactos alguno o algunos de los datos en ella contenidos, se tomará como factor fundamental para la determinación del «valor en Aduana» si pueden cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que el contrato de venta se ejecute en un plazo concordante con los usos comerciales.

b) Que el precio pactado corresponda al de libre competencia entre comprador y vendedor independientes uno de otro, o si así no fuera, que puedan realizarse las rectificaciones o ajustes necesarios para acomodarlo a tal exigencia.

c) Que si los gastos a que se refiere el apartado b) del párrafo 1.2 no estuvieran incluidos en el precio de factura, se adicione al mismo.

2.1.2. Tiempo.—De acuerdo con el párrafo 1.1, el momento a considerar para la valoración será el del devengo; es decir, aquel en el que el sujeto pasivo solicita ante la Aduana la importación de las mercancías, una vez cumplidas las condiciones requeridas para ello.

2.1.3. Lugar.—El lugar a considerar será el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero nacional.

2.1.4. Cantidad.—Cuando el precio normal dependa de la cantidad a que alcance la venta, dicho precio se determinará suponiendo que tal venta se limita a la cantidad de mercancías presentadas para valorar, habida cuenta de las circunstancias comerciales de la operación.

2.1.5. Nivel comercial.—Se admiten para la fijación del valor en Aduana de las mercancías los descuentos que por este concepto se puedan hacer, con tal de que estén justificados documentalmente que tengan carácter de generalidad y que el comprador, a quien se conceden, esté situado realmente en el nivel comercial de cuyo descuento se beneficie.

2.2. Los ajustes que se mencionan en el apartado b) del anterior párrafo 2.1.1 afectan, principalmente, a los descuentos anormales, a las reducciones de precio concedidas únicamente a los representantes exclusivos o concesionarios únicos o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

III. Condiciones de libre competencia

3.1. Se considera como venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro la que reúna, especialmente, las siguientes condiciones:

a) Que el pago del precio de las mercancías constituya la única prestación efectiva del comprador, entendiéndose como tal no sólo la derivada del cumplimiento de una obligación contractual, sino también cualquier otro tipo de prestación.

b) Que el precio convenido no esté influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con él y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el mismo.

c) Que ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o, incluso, de la utilización de que sea posteriormente objeto la mercancía, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él.

3.2. Se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando una de ellas posea un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o incluso si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, ya sean estos intereses directos o indirectos.

IV. Patentes y marcas

4.1. Cuando las mercancías a valorar hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende para dichas mercancías el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o el modelo.

4.2. Cuando las mercancías a valorar se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho de utilizar la marca de fábrica o de comercio.

4.3. Cuando las mercancías a valorar se importen para ser objeto, bien de una venta o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca, incluso después de haber sufrido un trabajo complementario en el territorio nacional, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, para dichas mercancías, el valor del derecho de utilizar la marca de fábrica o de comercio.

V. Procedimiento para la determinación de la base imponible

5.1. La determinación del «valor en Aduana» se efectúa a partir del precio pagado o por pagar, tal como se indica en el párrafo 2.1.1, con las rectificaciones o ajustes necesarios cuando sea inferior al precio usual de competencia.

A estos efectos se entiende por precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para las mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se importen. Este concepto de precio usual de competencia se aplicará asimismo para la determinación de la base en las mercancías cuyos precios están influidos por medidas gubernamentales del país de origen o se importen como consecuencia de operaciones de trueque o de compensación.

5.2. En el caso de que las mercancías no se importen como consecuencia de una venta efectiva, concertada a un precio real y definitivo, o cuando las importaciones no obedezcan a ventas efectuadas en las condiciones habituales del comercio, o la Administración presuma inexactos o falsos alguno o algunos de los datos contenidos en la documentación correspondiente, y, en general, en todos aquellos casos en que no sea posible la determinación del «valor en Aduana» a partir del precio pagado o por pagar, se partirá del producto probable o efectivo de la venta o reventa de la mercancía importada en España o del importe de los alquileres previstos, según los casos.

5.3. La determinación de la base imponible de las mercancías que se importen usadas, deterioradas o depreciadas, y el de las importadas o reimportadas objeto de regímenes temporales o de tráfico de perfeccionamiento, se realizará según las normas, que, para estos casos especiales, se dicten por el Ministerio de Hacienda.

VI. Infracciones tributarias en materia de valor en Aduana

6.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, en relación con el artículo 35 de la Ley General Tributaria, todo importador está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación que ésta estime necesaria para la determinación de la base imponible de las mercancías que pretenda importar.

6.2. Las infracciones en materia de valoración en Aduana se regularán por lo dispuesto en la sección 1.ª, capítulo VI, título II, de la Ley General Tributaria.

6.3. Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo VI, título II, de la Ley General Tributaria.

VII. Ambito de aplicación

7.1. El concepto de «precio normal» deberá ser utilizado para la determinación del valor en todas las mercancías que deban ser declaradas en la Aduana, incluso de las libres de derechos y de las sujetas al pago de derechos específicos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2093/1971, de 23 de julio, por el que se reorganiza el Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte.

El Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno creó, directamente dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, el Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, con el fin de dotar al país de un Organismo que, con las garantías científicas y técnicas necesarias, pudiese atender a la tarea de restauración y conservación de las obras y obje-

tos de todo orden que integran el Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico de la Nación

La experiencia adquirida en los años de funcionamiento del citado Instituto aconseja proceder a su reorganización, a fin de que pueda cumplir sus funciones con la máxima perfección y eficacia técnica, para lo cual parece preciso añadir, para las funciones cotidianas de la restauración, a las Comisiones Técnicas establecidas en los artículos ocho, nueve y diez del citado Decreto, que se han revelado a lo largo de estos años como no plenamente eficaces, por no poder sus componentes participar ni vigilar diariamente el trabajo en talleres y laboratorios, resolviendo en el acto los constantes problemas técnicos que la restauración y los tratamientos de las obras plantean, una Comisión Directiva de composición reducida y, sobre todo, un Director Técnico con preparación científica y técnica adecuada y una experiencia amplia en las delicadas cuestiones que plantea el tratamiento y restauración de las obras de arte. De este modo, el asesoramiento de las Comisiones Técnicas quedará justamente reservado a aquellas restauraciones de singular dificultad o importancia.

Por otra parte, la importante misión asignada a la Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración hace necesario que ésta cuente con un Director, que descargue al Director-Gerente de las tareas propias de la docencia y formación técnica y profesional de los futuros restauradores del país.

Finalmente, conviene simplificar el nombre del Instituto y de la Escuela de Restauración, sin perjuicio de que responda su denominación al real contenido de ambas instituciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Restauración y Conservación de Obras de Arte, Arqueología y Etnología se denominará en lo sucesivo Instituto de Conservación y Restauración de Obras de Arte; y la Escuela de Procedimientos y Arte de la Restauración y Museología se designará Escuela de Restauración de Obras de Arte.

Artículo segundo.—Los artículos siete, ocho, nueve, diez y once del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el que se creó el Instituto Central de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo séptimo.—Al frente del Instituto habrá una Comisión Directiva, constituida por el Comisario general del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional, como Presidente; el Asesor nacional de Museos, como Vicepresidente, y como Vocales, por el Director-Gerente y el Director Técnico del Instituto y el Director de la Escuela de Restauración de Obras de Arte. Actuará de Secretario el del Instituto.

La Comisión Directiva del Instituto se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos componentes de la misma.

Sus funciones serán las siguientes:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Bellas Artes el plan de obras a restaurar durante cada trimestre.
- Conocer y aprobar los gastos del Instituto, dentro de los créditos asignados, cuya ordenación corresponde al Director-Gerente, y que serán intervenidos por el Delegado en este Ministerio de la Intervención General de la Administración del Estado.
- Examinar y aprobar los tratamientos de especial dificultad que presente la restauración de alguna obra de arte, por su importancia o mal estado de conservación.
- Informar a la Dirección General de Bellas Artes en orden a los planes de estudios de la Escuela de Restauración y proponer las modificaciones que deban introducirse en los mismos, a fin de mantenerlos al día, de acuerdo con los avances conseguidos en la técnica de la conservación y restauración de obras de arte.
- Elaborar a la Dirección General de Bellas Artes cuantas sugerencias se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones asignadas al Instituto.»

«Artículo octavo.—Al Director-Gerente, que será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, le corresponderá:

- La dirección económico-administrativa del Instituto.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Superintendencia.